



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 02/10/2020

Entre: 05/10/2020 Y 05/10/2020

62

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019940795401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM STELLA MORALES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:51:55.	01/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
41001233100020010151101	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL SURASEO E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 14:34:03.	01/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
41001233100020090015200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y PESQUERA DE COLOMBIA LIMITADA COMEPEZ LTDA	EMGESA S.A. EPS.,LA NACION, MIN, AGRICULTURA, AMBIENTE, DESARROLLO, MINAS Y	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 14:45:07.	30/09/2020	05/10/2020	05/10/2020	
41001333100320100007101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDILSON ESQUIVEL ARGUELLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 01/10/2020 a las 16:52:59.	01/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	
41001333100320100026002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILSON SALCEDO MEDINA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/10/2020 a las 15:10:06.	02/10/2020	05/10/2020	05/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control</b>	:	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>41 001 23 31 000 1994-07954-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>MYRIAM STELLA MORALES CARO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>

**CORRIGE AUTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 2 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales y Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales, sin embargo por un error involuntario en los numerales primero y tercero en la providencia se señaló que la ejecución iba encaminada en contra del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, cuando la demanda va dirigida en contra del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por lo que lo correcto sería ordenar la notificación de esta última entidad.

Respecto a la corrección de autos, el artículo 286 del CGP indicó:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. – Resaltado por el Despacho –*

Teniendo en cuenta la anterior base normativa, el Despacho de manera oficiosa corrige la providencia del 2 de septiembre de 2020, por la cual se libró

mandamiento de pago a favor de los demandantes, en sus numerales primero y tercero, en el sentido de señalar que la entidad ejecutada es la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, lo anterior con el fin de evitar posibles nulidades que se puedan configurar por el error en las palabras contenidas en el resuelve de la providencia.

En consecuencia la parte resolutive del auto del 2 de septiembre de 2020 que dará así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales y Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales y en contra de la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, por los siguientes conceptos y valores:

(...)

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. a los siguientes sujetos procesales:

a) A la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y tercero del auto del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, los cuales quedarán así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales y Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales y en contra de la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, por los siguientes conceptos y valores:

(...)

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. a los siguientes sujetos procesales:

a) A la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación dese cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el providencia del 2 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P. Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE	UNIÓN TERMORAL SURASEO
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
DECISION	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN	41001-2331000-2001-01511-00

Recibido el proceso de la referencia proveniente del Tribunal Administrativo de Arauca, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró la nulidad absoluta del contrato de operación del 27 de diciembre de 2000, celebrado entre las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y la Unión Temporal SURASEO S.A. E.S.P. y condenó en abstracto.

Es de advertir que el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso lo siguiente:

**Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

**Parágrafo.** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”*



Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19 y mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso debe realizarse la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 43 de la Ley 640 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>2</sup>, en tanto que se trata de sentencia condenatoria y se constata que Unión Temporal SURASEO S.A. E.S.P. interpuso oportunamente recurso de apelación, se procederá a ello antes de conceder dicha alzada, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 AM, para realizar la audiencia de conciliación de que tratan

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”



los artículos 43 de la Ley 640 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, a través de la plataforma Teams, cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO: Informar** a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos. De ser posible, se remitirá el expediente digitalizado al correo electrónico dispuesto para las notificaciones en la demanda o en la contestación de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b98dc252221c19d4037923307923dd1ca4141709ea5eeee98f5fa9ea29c981**  
Documento generado en 30/09/2020 12:54:31 p.m.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P. Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y PESQUERA DE COLOMBIA LIMITADA – COMPEZ LTDA
DEMANDADO	EMGESA S.A. E.S.P Y OTROS
DECISION	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN	41001-2331000-2009-00152-00

Recibido el proceso de la referencia proveniente del Tribunal Administrativo de Arauca, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual declaró administrativamente responsable a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. de la muerte por anoxia de los peces de propiedad de la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y PESQUERA DE COLOMBIA LIMITADA – COMPEZ LTDA durante los días 23 de febrero a 8 de marzo de 2007 en el Embalse de Betania y condenó en abstracto los perjuicios materiales.

Es de advertir que el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso lo siguiente:

**Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

---

<sup>1</sup> Folios 1564-1630 Cuaderno 5



*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19 y mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso debe realizarse la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 43 de la Ley 640 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>3</sup>, en tanto que se trata de sentencia condenatoria y se constata que EMGESA S.A. E.S.P. interpuso oportunamente recurso de apelación, se procederá a ello antes de conceder dicha alzada, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Artículo 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”



**PRIMERO: FIJAR** el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 AM, para realizar la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 43 de la Ley 640 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, a través de la plataforma Teams, cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO: Informar** a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos. De ser posible, se remitirá el expediente digitalizado al correo electrónico dispuesto para las notificaciones en la demanda o en la contestación de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0901fe15ac4090132efe3d929a375149ab93a5f04b49e2b8417e964db94cc**  
Documento generado en 30/09/2020 12:55:05 p.m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Ref. Expediente</b>	:	410013331003 2010 00071 01
<b>Demandante</b>	:	<b>JOSÉ EDILSON ESQUIVEL ARGUELLO</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 25 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 574-584 c3) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito de fecha 15 de julio de 2020, (fol. 590-594 c3), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

**TERCERO.-** En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa396f8f8cf6760966242ec3c1f300c79b09bd3378a5c4a547078067b98d9f1**

Documento generado en 01/10/2020 02:30:13 p.m.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 31 003– **2010– 00260– 02**  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : WILSON SALCEDO MEDINA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL. - OTRO  
A.I. No. : 01 – 10 – 363 – 20

### **1. Asunto.**

Se ordena la remisión del expediente a la oficina judicial.

### **2. Antecedentes y consideraciones.**

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en acta de reparto del 21 de enero de 2020<sup>1</sup>.

Por lo anterior y conforme lo estipula el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006<sup>2</sup> de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la adjudicación al magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA y la compensación correspondiente.

### **3. Decisión.**

---

<sup>1</sup> F. 02 C. 01 Segunda Instancia

<sup>2</sup> Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial para que proceda a su adjudicación al magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA y efectúe la compensación correspondiente, atendiendo lo previsto en el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM